



El presente documento denominado "RESOLUCIÓN" en el expediente SCG DGRA DSR 0047/2019 contiene la siguiente información clasificada como confidencial

<p>"RESOLUCIÓN" en el expediente SCG DGRA DSR 0047/2019</p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes con homoclave • Nota 2: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad • Nota 3: Cargos de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargos de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargos de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 11:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Circunstancias que hacen identificable al servidor público <p>Eliminado pagina 14:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargos de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargos de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 16:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargos de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 17:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 18:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargos de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad
---	---



	<p>Eliminado pagina 19:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargos de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 20:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargos de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 21:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad <p>Eliminado pagina 22:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de servidores públicos de los que no se determinó responsabilidad
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/21-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como los Órganos Internos de Control en: Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología, e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Cultura, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Salud, Servicios de Salud Pública y el Heroico Cuerpo de Bomberos adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, al igual que Órganos Internos de Control en Cuajimalpa de Morelos y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.



RESOLUCIÓN

-----Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-----

-----Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario SCG DGRA DSR 0047/2019, instruido en contra de los servidores públicos **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], todos adscritos a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; y,-----

-----RESULTANDO-----

-----1. Denuncia de presuntas irregularidades. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el oficio SCG/DGRA/DADI/SI/6003/2019 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación de la referida Dirección General, a través del cual, en cumplimiento al Acuerdo de Procedencia de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, remitió el expediente número SCG/DGRA/DADI/091/2019, aperturado con motivo del Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-ASCM/94/16/7/2/PROSOC, derivado de la Auditoría financiera y de cumplimiento ASCM/94/16, en la que se revisó el capítulo 1000 "Servicios Personales", del que se desprenden hechos irregulares que pudieran constituir responsabilidad administrativa atribuible a los servidores públicos **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, [REDACTED], quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad, [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; documentales que obran de la foja 1 a la 423 de los presentes autos. -----

-----2. Inicio del procedimiento. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a los servidores públicos **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, [REDACTED] y [REDACTED], a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,; formalidad que se cumplió mediante los oficios citatorios que a continuación se indican:-----

- a) Oficio SCG/DGRA/DSR/1717/2019 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, notificado al servidor público [REDACTED], mediante cédula del mismo día, visible de la foja 429 a 435 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----
- b) Oficio SGG/DGRA/DSR/1719/2019 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, notificado al servidor público [REDACTED] de forma personal en la fecha de su emisión, visible de la foja 436 a 441 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

c) Oficio SCG/DGRA/DSR/1718/2019 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, notificado a la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz** en la fecha de su emisión, toda vez que el mismo fue fijado en la puerta de su domicilio, documental visible de la foja 443 a 452 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

-----3. **Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** El quince de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se hizo constar la no comparecencia de la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, en la que se le tuvo por no ejercido su derecho a declarar, a ofrecer pruebas y a realizar los alegatos que a su derecho convinieran respecto a la conducta presuntamente irregular que se le imputa; diligencia que obra a fojas 456 a 548 del expediente que se resuelve.-----

-----4. El dieciséis de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se hizo constar que el servidor público [REDACTED] compareció, realizó su declaración por escrito fechado y recibido el referido día, ofreció pruebas y rindió los alegatos que a su derecho convinieron; diligencia que obra de la foja 466 a la 468 del expediente que se resuelve.-----

-----5. El quince, veintidós de enero y once de septiembre, todas de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se hizo constar que el servidor público [REDACTED] compareció, realizó su declaración mediante dos escritos fechados y recibidos el veintidós de enero y once de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, ofreció pruebas y rindió los alegatos que a su derecho convinieron; diligencia que obra de la foja 466 a la 468 del expediente que se resuelve.-----

-----6. **Turno para Resolución.** Así desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **SCG DGRA DSR 0047/2019**, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

-----C O N S I D E R A N D O -----

-----PRIMERO: **Competencia.** Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean competencia de la Secretaría de la Contraloría General atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas y las demás relativas que se señalen, y para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos; conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108, párrafo cuarto, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64 punto 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción II, 45, 46, 47, 64, 65, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

de los Servidores Públicos, en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete; 1, 16 fracción III, 18 y 28 fracción XXXI de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción III inciso A), numeral 1 y 253, fracción XVIII en relación con los artículos Transitorios Sexto y Décimo Segundo, primer párrafo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

-----**SEGUNDO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Que a efecto de resolver si los servidores públicos **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, [redacted] y [redacted]; son responsables de las faltas administrativas que se les atribuyeron en el ejercicio de sus funciones como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad, [redacted] respectivamente, adscritos a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:

1. La calidad de servidor público de **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, [redacted] y [redacted], en la época de los hechos denunciados como irregulares.
2. La existencia de las conductas atribuidas a los servidores públicos y que éstas constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
3. La plena responsabilidad de los servidores públicos **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, [redacted] y [redacted], en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

-----**TERCERO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que los servidores públicos **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, [redacted] y [redacted], tenían la calidad de servidores públicos al momento en que aconteció la probable irregularidad administrativa de la que se desprende la presunta responsabilidad que se le atribuye, al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad, [redacted] y [redacted], respectivamente, adscritos a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

- 1.** La calidad de servidor público de **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, queda acreditada con la copia certificada del Nombramiento de la servidora publica **Maricela Emma Ávalos Ordaz** como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, suscrita por la Procuradora Social de la Ciudad de México, con vigencia a



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, documental visible a foja 694 del expediente al rubro citado. -----

-----2. La calidad de servidor público del servidor público [REDACTED], queda acreditada con la copia certificada del Nombramiento del servidor público [REDACTED], como [REDACTED] de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, suscrito por la Procuradora Social de la Ciudad de México, con vigencia a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis. Documental visible a foja 686 del expediente al rubro citado. -----

-----3. La calidad de servidor público del servidor público [REDACTED], queda acreditada con la copia certificada del Nombramiento del servidor público [REDACTED] como [REDACTED] de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, suscrito por la Procuradora Social de la Ciudad de México, con vigencia a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis, documental visible a foja 623 del expediente al rubro citado. -----

Con los anteriores elementos de prueba, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, los servidores públicos **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, [REDACTED] y [REDACTED], se desempeñaban como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad, [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, en consecuencia, eran servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

-----CUARTO. Fijación de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**. Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, en su desempeño como **Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad de la Coordinación General Administrativa de la Procuraduría Social de la Ciudad de México**, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, bajo esa tesitura, es de señalarse que en el oficio citatorio SCG/DGRA/DSR/1718/2019 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, documental que obra a fojas 443 a 452 de autos, la irregularidad que se le imputa se hizo consistir en: -----

"...Usted C. Maricela Emma Ávalos Ordaz, quien al momento de la irregularidad denunciada se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad, se advierte también es responsable de la irregularidad administrativa de nuestra atención, toda vez que, al no supervisar los movimientos contables de todas las pólizas ni recibir la documentación soporte de las pólizas que se generaron con relación al pago del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios, provocó que el monto obtenido de la integración de los archivos de nóminas del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios de enero a diciembre del ejercicio de 2016 no coincidiera con el presupuesto ejercido reportado en el Informe de Cuenta Pública 2016 de la



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

Procuraduría Social de la Ciudad de México, particularmente de la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios"; toda vez que el no mantener actualizada la base de pólizas para elaborar el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, originó la variación determinada.

Por lo que, la servidora pública de nuestra atención incumplió con lo previsto en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los artículos 125, y 129, segundo párrafo, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, ambas disposiciones vigentes al momento de los hechos, que, en la parte conducente establecen:

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

Artículo 125.- La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales. Será responsabilidad de los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, así como de los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables. Los Órganos Autónomos y de Gobierno, definirán al Interior las responsabilidades para dar cumplimiento a esta disposición, en los términos que aplique la presente Ley, así como la Ley General. [...]

Artículo 129.- [...] La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales tendrá que efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su realización y tendrán que estar respaldadas por los documentos comprobatorios y justificativos originales.

Toda vez que la C. Maricela Emma Ávalos Ordaz, quien al momento de la irregularidad denunciada se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad, no observó lo dispuesto en el Manual Administrativo del sujeto fiscalizado con el número de registro MA-42/051015-E-PROSOC-7/2012, cuyo aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico en el cual podrá consultarse dicho manual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 6 de noviembre de 2015, y vigente en la fecha de la revisión, en donde se señala que a la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad, en la que fungió como titular dicha servidora pública, le correspondía, entre otros aspectos, los siguientes:

Misión: Controlar y mantener vigentes los registros contables para archivar la información acertada y veraz que respalde la actuación financiera de la Institución [...]

Objetivo 1: Supervisar los movimientos contables de todas las pólizas de diario, ingresos y egresos para la elaboración de los estados financieros en tiempo y forma de acuerdo a la legislación aplicable; así como generar los comprobantes contables correspondientes.

Funciones vinculadas al Objetivo 1: [...]

• Controlar la recepción, registro y archivo de pólizas que se generen de los movimientos contables (pólizas de diario, ingresos y egresos) así como recabar de la Unidad Departamental de Control Presupuestal, de la documentación soporte de éstas a efecto de mantener actualizada la base de pólizas. [...]

• Elaborar la Cuenta Pública para su presentación a la Secretaría de Finanzas.

En conclusión, la C. Maricela Emma Ávalos Ordaz en su actuar como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad de la Coordinación General Administrativa de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, no supervisó los movimientos contables de todas las pólizas ni recabó la documentación soporte de las pólizas que se generaron con relación al pago del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios; lo que provocó que el monto obtenido de la integración de los archivos de nóminas del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios de enero a diciembre del ejercicio de 2016 no coincidiera con el presupuesto ejercido reportado en el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, particularmente de la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", toda vez que el no mantener actualizada la base de pólizas para elaborar el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, originó la variación determinada...."

----- I. Respecto a estos hechos irregulares imputados a la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, en la conducta referida en el presente considerando, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes:

a) Si la servidora pública, **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad de la Coordinación General Administrativa de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió supervisar los movimientos contables de todas las pólizas y recabar la documentación soporte



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

de las mismas que se generaron con relación al pago del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios, por lo que no se mantuvo actualizada la base de pólizas para elaborar el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, lo que provocó que el monto obtenido de la integración de los archivos de nóminas del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios de enero a diciembre del ejercicio de 2016 no coincidiera con el presupuesto ejercido reportado en el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, particularmente de la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios".-----

b) Si los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los artículos 125 y 129 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal establecen la obligación de que la contabilidad de las operaciones deberán respaldarse con la documentación justificante y comprobatoria original; de igual forma, si dentro de las funciones del puesto de Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad de la Coordinación General Administrativa de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, contenidas en el objetivo 1 del Manual Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con número de registro MA-42/051015-E-PROSOC-7/2012 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del seis de noviembre de dos mil quince, corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad, supervisar los movimientos contables de todas las pólizas controlando la recepción, registro y archivo de pólizas que se generen, así como recabar la documentación soporte a efecto de mantener actualizada la base de pólizas, a efecto de elaborar el Informe de Cuenta Pública; y si por ello la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad de la Coordinación General Administrativa de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, tenía la obligación de supervisar los movimientos contables de todas las pólizas controlando la recepción, registro y archivo de pólizas que se generen, así como recabar la documentación soporte a efecto de mantener actualizada la base de pólizas, con relación al pago del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios de enero a diciembre del ejercicio de 2016, a efecto de elaborar el Informe de Cuenta Pública.-----

c) Si como se afirma con la presunta irregularidad atribuida a la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo previsto en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 125, y 129, segundo párrafo, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, así como las funciones del puesto de Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad de la Coordinación General Administrativa de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, contenidas el objetivo 1 del Manual Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con número de registro MA-42/051015-E-PROSOC-7/2012 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del seis de noviembre de dos mil quince.-----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

En este sentido, sobre la premisa identificada con el inciso a) antes referida, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales siguientes: -----

1. Copia certificada del oficio número PS/CGA/1353/2017 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, documental pública visible de la foja 60 a la 112 del expediente que se resuelve, misma que es valorada conforme a los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la Ley Federal citada en último término, en virtud de que la misma fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no haber sido redargüida de falsedad tiene valor probatorio pleno, mediante el cual la Coordinadora General Administrativa de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, remitió listado de nómina del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, incluyendo la nómina de gratificación especial, con motivo de la revisión y verificación a la cuenta pública del Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2016, realizada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en el que le fue solicitado: "...6. *Plantilla del personal mensual, autorizada y vigente durante el ejercicio 2016, que incluya: nombre, Registro Federal de Contribuyentes, número de empleado, nivel cargo, área de adscripción, tipo de contratación (...), fecha de ingreso, y en su caso, baja, licencias médicas (...) así como el desglose por concepto del total de percepciones, descuentos y cantidad neta pagada...*". -----

2. Copia certificada del documento denominado "CÉDULA ANALÍTICA COMPARATIVA ENTRE EL IMPORTE DE LA PARTIDA 1211 "HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS" DEL INFORME DE CUENTA PÚBLICA 2016 (...) DE LA PROSOC CON LAS NÓMINAS DEL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL CONCEPTO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS", documental pública visible a foja 163 del expediente que se resuelve, misma que es valorada conforme a los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la Ley Federal citada en último término, en virtud de que la misma fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no haber sido redargüida de falsedad tiene valor probatorio pleno, de la cual se advierte que de la comparación de los importes informados en la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" del Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, no coincide con las nóminas del personal contratado bajo el concepto de Honorarios Asimilables Salarios en el periodo de enero a diciembre de dos mil dieciséis. -----

Al análisis conjunto de estas pruebas, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; que permiten a esta autoridad afirmar, que no se mantuvo actualizada la base de pólizas para elaborar el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, toda vez que no se supervisó los movimientos contables de todas las pólizas, ni recabó la documentación soporte de las pólizas que se generaron con relación al pago del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios; lo que provocó que el monto obtenido de la integración de los archivos de nóminas del personal contratado bajo



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

el concepto de honorarios asimilables a salarios de enero a diciembre del ejercicio de 2016, no coincidiera con el presupuesto ejercido reportado en el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, particularmente de la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios".-----

Ahora bien, no es óbice señalar que la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, inició en el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad de la Coordinación General Administrativa de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, tal y como se desprende del Nomenclario de la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz** como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad, suscrito por la entonces Procuradora Social de la Ciudad de México, la conducta que se le reprocha únicamente corresponde de los meses de noviembre y diciembre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis y no al periodo comprendido del mes de enero a octubre de dos mil dieciséis.-----

-----II. Toda vez que la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz** no realizó declaración alguna, no ofreció pruebas, ni formuló alegatos que a su derecho conviniera, respecto de la irregularidad que se le atribuye, no existe probanza que valorar, ni manifestación alguna por analizar por parte de esta Dirección.-----

-----III. Ahora bien, por lo que se refiere a las premisas **b) y c)** de la irregularidad a estudio, se procede a analizar si el cuerpo normativo que fue señalado como infringido por parte de la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad de la Coordinación General Administrativa de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, le imponía la obligación de supervisar los movimientos contables de todas las pólizas controlando la recepción, registro y archivo de pólizas que se generen, así como recabar la documentación soporte a efecto de mantener actualizada la base de pólizas, con relación al pago del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios de enero a diciembre del ejercicio de 2016, a efecto de elaborar el Informe de Cuenta Pública. En esta tesitura, primeramente, el artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:-----

"Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen..."

Asimismo, los artículos 125, y 129, segundo párrafo, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, disponen:-----

Artículo 125.- La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales. Será responsabilidad de los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, así como de los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables. Los Órganos Autónomos y de Gobierno, definirán al interior las responsabilidades para dar cumplimiento a esta disposición, en los términos que aplique la presente Ley, así como la Ley General. [...]

Artículo 129.- [...] La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales tendrá que efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su realización y tendrán que estar respaldadas por los documentos comprobatorios y justificativos originales..."



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

Por su parte, el Manual Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con número de registro MA-42/051015-E-PROSOC-7/2012 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del seis de noviembre de dos mil quince, en las funciones vinculadas al objetivo primero del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad, establece lo siguiente:-----

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad

Misión: Controlar y mantener vigentes los registros contables para archivar la información acertada y veraz que respalde la actuación financiera de la Institución [...]

Objetivo 1: Supervisar los movimientos contables de todas las pólizas de diario, ingresos y egresos para la elaboración de los estados financieros en tiempo y forma de acuerdo a la legislación aplicable; así como generar los comprobantes contables correspondientes.

Funciones vinculadas al Objetivo 1: [...]

- Controlar la recepción, registro y archivo de pólizas que se generen de los movimientos contables (pólizas de diario, ingresos y egresos) así como recabar de la Unidad Departamental de Control Presupuestal, de la documentación soporte de éstas a efecto de mantener actualizada la base de pólizas. [...]*
- Elaborar la Cuenta Pública para su presentación a la Secretaría de Finanzas.*

Normatividad de la que se desprende la obligación de que la contabilidad de las operaciones deberán respaldarse con la documentación justificante y comprobatoria original; de igual forma, la obligación de la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, de supervisar los movimientos contables de todas las pólizas controlando la recepción, registro y archivo de pólizas que se generen, así como recabar la documentación soporte a efecto de mantener actualizada la base de pólizas y elaborar el Informe de Cuenta Pública; en esa tesitura, la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad de la Coordinación General Administrativa de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, debió supervisar los movimientos contables de todas las pólizas y recabar la documentación soporte de las pólizas que se generaron con relación al pago del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios de noviembre y diciembre del ejercicio de 2016; situación que no aconteció, toda vez que no supervisó los movimientos contables de todas las pólizas ni recabó la documentación soporte de las mismas que se generaron con relación al pago del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios, tal y como se hizo evidente con las diferencias detectadas en los listados presentados por la Procuraduría Social de la Ciudad de México al Ente Fiscalizador, mediante oficio PS/CGA/1353/2017 de fecha veintiuno de noviembre y los listados enviados mediante correo electrónico en fecha dieciséis de noviembre, ambos de dos mil diecisiete; lo que provocó que el monto obtenido de la integración de los archivos de nóminas del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios de noviembre y diciembre del ejercicio de 2016 no coincidiera con el presupuesto ejercido reportado en el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, particularmente de la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", por lo que, al no mantener actualizada la base de pólizas, para elaborar el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por parte de la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, se originó la variación determinada, tal y como quedó acreditado en párrafos precedentes.-----

IV. Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, al desempeñarse como Jefa de Unidad



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

Departamental de Contabilidad de la Coordinación General Administrativa de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en razón de que no observó lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 125, y 129, segundo párrafo, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, así como las funciones del puesto de Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad de la Coordinación General Administrativa de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, contenidas el objetivo 1 del Manual Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con número de registro MA-42/051015-E-PROSOC-7/2012 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del seis de noviembre de dos mil quince, al omitir supervisar los movimientos contables de todas las pólizas y recabar la documentación soporte de las pólizas que se generaron con relación al pago del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios; lo que provocó que el monto obtenido de la integración de los archivos de nóminas del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios de noviembre y diciembre del ejercicio de 2016 no coincidiera con el presupuesto ejercido reportado en el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, particularmente de la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", por lo que al no mantener actualizada la base de pólizas para elaborar el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se originó la variación determinada, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra establece:-----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y"

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones I y XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** de la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz** en dicha infracción, toda vez que no se cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, ni se abstuvo de la omisión imputada. -----

----- **V. Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones I y XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal en cita, como a continuación se realiza. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, subsiste el hecho de que la ciudadana en cita no omitió supervisar los movimientos contables de todas las pólizas y recabar la documentación soporte de las pólizas que se generaron con relación al pago del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios; lo que provocó que el monto obtenido de la integración de los archivos de nóminas del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios de noviembre y diciembre del ejercicio de 2016 no coincidiera con el presupuesto ejercido reportado en el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, particularmente de la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", por lo que al no mantener actualizada la base de pólizas para elaborar el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se originó la variación determinada; incumpliendo con esta conducta disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad de la Coordinación General Administrativa de la Procuraduría Social de la Ciudad de México. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de [REDACTED] años de edad, con instrucción académica de [REDACTED] y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$24,672.00 (veinticuatro mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción IX, respecto de la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-social/entrada/2255> y del expediente personal de la ciudadana de mérito, donde se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad e instrucción académica; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz** fungía como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, con el objeto de desempeñar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, documental visible de a foja 694 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que, respecta a los antecedentes de la responsable, se advierte que de la consulta efectuada por esta autoridad administrativa al Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, consultable en el link





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

<http://cgsservicios.df.gob.mx/contraloria/busquedaSancionados.php>, se advierte que la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz** no cuenta con un antecedente de sanción.-----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente asunto; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que éstos se dan al omitir supervisar los movimientos contables de todas las pólizas y recabar la documentación soporte de las pólizas que se generaron con relación al pago del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios; lo que provocó que el monto obtenido de la integración de los archivos de nóminas del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios de noviembre y diciembre del ejercicio de 2016 no coincidiera con el presupuesto ejercido reportado en el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, particularmente de la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", por lo que al no mantener actualizada la base de pólizas para elaborar el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se originó la variación determinada.-----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, debe decirse que al momento de la irregularidad que se le atribuye, contaba con una antigüedad dos meses como Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, de conformidad con las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, antigüedad que no la exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado.-----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia de la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, en el incumplimiento de sus obligaciones, dentro de los autos del expediente que se resuelve, no se localizó registro de sanción a nombre de la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**; por lo que esta resolutoria puede considerarse que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha a la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz** en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.-----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que, para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sí sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----*
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, consistente en que omitió supervisar los movimientos contables de todas las pólizas y recabar la documentación soporte de las pólizas que se generaron con relación al pago del personal



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios; lo que provocó que el monto obtenido de la integración de los archivos de nóminas del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios de noviembre y diciembre del ejercicio de 2016 no coincidiera con el presupuesto ejercido reportado en el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, particularmente de la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", por lo que al no mantener actualizada la base de pólizas para elaborar el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se originó la variación determinada, conducta considerada como no grave, por lo que entre dicha conducta y la sanción a imponer, debe ponderarse la gravedad y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión o inhabilitación en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en los incisos F) y G) que anteceden, la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, ni causó daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público o una amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en las fracciones I XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle a la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 48, 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. -----

-----**QUINTO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público**

[REDACTED] Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de las conductas atribuidas al servidor público **[REDACTED]** al fungir como **[REDACTED]** de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, dicha conducta constituye una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio **SCG/DGRA/DSR/1717/2019** del trece de diciembre de dos mil diecinueve, que obra a fojas 429 a 433 de actuaciones, consiste en: -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

"Usted, [redacted], quien al momento de la irregularidad denunciada se desempeñaba como [redacted], al no verificar la integración del presupuesto de servicios personales, provocó que el presupuesto ejercido reportado en el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, particularmente de la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", no coincidiera con la integración de los archivos de nóminas del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios de enero a diciembre del ejercicio de 2016

(...)

Razón por lo cual, el servidor público de nuestra atención incumplió con lo previsto en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los artículos 125, y 129, segundo párrafo, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, ambas disposiciones vigentes al momento de los hechos, que, en la parte conducente establecen:

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

Artículo 125.- La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales. Será responsabilidad de los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, así como de los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables. Los Órganos Autónomos y de Gobierno, definirán en el interior las responsabilidades para dar cumplimiento a esta disposición, en los términos que aplique la presente Ley, así como la Ley General. [...]

Artículo 129.- [...] La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales tendrá que efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su realización y tendrán que estar respaldadas por los documentos comprobatorios y justificativos originales.

Toda vez que el C. [redacted], quien al momento de la irregularidad denunciada se desempeñaba como [redacted], no observó lo dispuesto en el Manual Administrativo del sujeto fiscalizado con el número de registro MA-42/051015-E-PROSOC-7/2012 (fojas 263 a 269), cuyo aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico en el cual podrá consultarse dicho manual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del seis de noviembre de dos mil quince, y vigente en la fecha de la revisión, en donde se señala que a la [redacted] en la que fungió como titular dicho servidor público, le correspondía, entre otros aspectos, los siguientes:

Funciones vinculadas al Objetivo 1: [...]

"Participar en la formulación e integración del presupuesto de servicios personales, para cubrir los pagos correspondientes a dicho rubro".

En conclusión, el C. [redacted] en su actuar como [redacted] no verificó la integración del presupuesto de servicios personales, lo que provocó que el presupuesto ejercido reportado en el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, particularmente de la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", no coincidiera con la integración de los archivos de nóminas del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios de enero a diciembre del ejercicio de 2016..."

I. De la anterior transcripción, se advierte que la conducta presuntamente irregular que se le atribuye al servidor público [redacted] consiste medularmente en que no verificó la integración del presupuesto de servicios personales, provocando con ello que el presupuesto ejercido reportado en el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en específico de la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", no coincidiera con la integración de los archivos de nóminas del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios de enero a diciembre del ejercicio de 2016.-----

Con relación a esta presunta irregularidad al servidor público [redacted] mediante escrito presentado durante el desahogo de la diligencia de su Audiencia de Ley que tuvo verificativo el dieciséis de enero de dos mil veinte, manifestó que la integración del presupuesto de servicios personales se realiza e incluye mediante la elaboración del proyecto



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

por parte de la Procuraduría Social de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 7 de la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México que a la letra establece: -----

"Artículo 7o.- El patrimonio de la Procuraduría se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen para el cumplimiento de su objeto, con las partidas que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como por las donaciones que se le otorguen. La Procuraduría administrará su patrimonio con transparencia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables y programas aprobados. La Procuraduría atendiendo a las previsiones del Ingreso y del gasto público del Distrito Federal, elaborará su proyecto de presupuesto y lo enviará al Jefe de Gobierno, para que éste ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal."

En ese orden de ideas, refiere el servidor público de mérito que la integración del presupuesto correspondiente al año dos mil dieciséis debe realizarse a fines del año dos mil quince, con la finalidad de que el Jefe de Gobierno lo incorpore en el Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México, por lo que al momento de llevar a cabo la integración del presupuesto dos mil dieciséis, el servidor público [redacted] no tenía la calidad de [redacted] puesto que su nombramiento en dicho cargo fue a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis. -----

Sobre el particular, de la normatividad invocada por el servidor público de mérito se advierte que la integración del presupuesto de la Procuraduría Social de la Ciudad de México se llevará a cabo a efecto de que se incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del ejercicio que corresponda, por lo que es claro que si el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis fue publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el treinta de diciembre de dos mil quince, es claro que la integración del presupuesto de la Procuraduría Social de la Ciudad de México debió realizarse con fecha anterior a su publicación. -----

Bajo esa tesitura, si la presunta conducta irregular que se le imputa al servidor público [redacted] en su desempeño como [redacted] consistió en que no verificó la integración del presupuesto de servicios personales, provocando con ello que el presupuesto ejercido reportado en el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en específico de la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", no coincidiera con la integración de los archivos de nóminas del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios de enero a diciembre del ejercicio de 2016, resulta claro que al momento de dicha integración del presupuesto el servidor público de referencia no se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la multicitada Procuraduría Social, tal y como se advierte de la copia certificada del Nombramiento del servidor público [redacted] como [redacted] de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, suscrito por la Procuradora Social de la Ciudad de México, con vigencia a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis, documental visible a foja 623 del expediente al rubro citado, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



00704



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

Por lo que en este contexto esta autoridad concluye que no le resulta responsabilidad administrativa alguna al servidor público [redacted] respecto de la irregularidad identificada en el Considerando QUINTO de la presente resolución, y determinar de manera contraria conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado, lo cual resulta ilegal de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce: -----

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época." -----

Por lo antes expuesto y fundado y toda vez que no existen en autos, elementos objetivos bastantes y suficientes para acreditar que con la conducta descrita en el considerando QUINTO, el servidor público [redacted] en su calidad de [redacted] de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, haya incumplido alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público de mérito, respecto de los hechos que se le atribuyen, en el Considerando en mención, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----SEXTO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público

[redacted]. Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de las conductas atribuidas al servidor público [redacted] al fungir como [redacted] de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, dicha conducta constituye una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio SCG/DGRA/DSR/1719/2019 del trece de diciembre de dos mil diecinueve, que obra a fojas 436 a 441 de actuaciones, consiste en: -----

1. Usted, [redacted] durante su desempeño como [redacted] de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, al no coordinar y controlar las actividades inherentes a la información presupuestal ni verificar la aplicación de los recursos en apego a las normas aplicables, provocó que el presupuesto ejercido reportado en el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, particularmente de la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", no coincidiera con la integración de los archivos de nóminas del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios de enero a diciembre del ejercicio de 2016. -----

Por lo que, el servidor público de nuestra atención incumplió con lo previsto en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los artículos 125, y 129, segundo párrafo, de la Ley



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, ambas disposiciones vigentes al momento de los hechos.

Toda vez que el C. [redacted] quien al momento de la irregularidad denunciada se desempeñaba como [redacted] no observó lo dispuesto en el Manual Administrativo del sujeto fiscalizado con el número de registro MA-42/051015-E-PROSOC-7/2012 (fojas 263 a 269), cuyo aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico en el cual podrá consultarse dicho manual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del seis de noviembre de dos mil quince, y vigente en la fecha de la revisión, en donde se señala que a la [redacted] en la que fungió como titular dicho servidor público, le correspondía, entre otros aspectos, los siguientes:

Objetivo 1: Distribuir y controlar el presupuesto de la Entidad, otorgando los recursos financieros para el óptimo funcionamiento de las actividades propias de la institución.

Funciones vinculadas al Objetivo 1: [...]

- Coordinar e integrar [...] la Cuenta Pública, en apego a la normatividad vigente a fin de supervisar el presupuesto de egresos de la institución.
- Coordinar y controlar las actividades inherentes a la información programática presupuestal [...] con el fin de mantener actualizado el presupuesto ejercido.
- Vigilar la aplicación de los recursos financieros, en apego a las normas y lineamientos establecidos, para verificar la evolución presupuestal

En conclusión, el C. [redacted] en su actuar como [redacted] no coordinó ni controló las actividades inherentes a la información presupuestal, por lo que no fue posible verificar la aplicación de los recursos en apego a las normas aplicables, lo que provocó que el presupuesto ejercido reportado en el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, particularmente de la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", no coincidiera con la integración de los archivos de nóminas del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios de enero a diciembre del ejercicio de 2016...

I. De la anterior transcripción, se advierte que la conducta presuntamente irregular que se le atribuye al servidor público [redacted], consiste medularmente en que no coordinó ni controló las actividades inherentes a la información presupuestal, omitiendo verificar la aplicación de los recursos en apego a las normas aplicables, lo que provocó que el presupuesto ejercido reportado en el Informe de Cuenta Pública 2016 de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, particularmente de la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", no coincidiera con la integración de los archivos de nóminas del personal contratado bajo el concepto de honorarios asimilables a salarios de enero a diciembre del ejercicio de 2016.

Con relación a esta presunta irregularidad al servidor público [redacted], mediante escritos presentados durante el desahogo de las diligencias de Audiencia de Ley que tuvieron verificativo el veintidós de enero y once de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, en el expediente al rubro indicado, señaló que estuvo desempeñando el cargo como [redacted] de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, del primero de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por lo que al momento de elaborar y entregar el informe de Cuenta Pública 2016, de la referida Procuraduría, el cual se entregó a la Dirección General de Contabilidad, Normatividad y Cuenta Pública mediante oficio PS/235/2017 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, él ya no se desempeñaba en dicho cargo. Por lo que, en el Acta entrega recepción mediante la cual se entregó la [redacted] se mencionan detalladamente los asuntos pendientes o en trámite de dicha área al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dentro de los cuales se hace mención de la elaboración del Informe de Cuenta Pública dos mil dieciséis y de las conciliaciones que debían realizarse con las [redacted] a



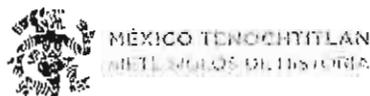
EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

fin de conciliar cifras finales que servirían para la elaboración de los informes que se debían entregar a distintas instancias, incluyendo la Cuenta Pública dos mil dieciséis. -----

Sobre el particular, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte la copia certificada del Nombramiento del servidor público [redacted] como [redacted] de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, suscrito por la Procuradora Social de la Ciudad de México, con vigencia a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis, documental visible a foja 686; asimismo, obra copia certificada del escrito de fecha [redacted], mediante el cual el servidor público [redacted] da por terminada voluntariamente la relación laboral con la Procuraduría Social con el cargo de [redacted] documental visible a foja 252 del expediente que se resuelve; por lo que de los anteriores elementos a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que el servidor público de mérito fungió como [redacted] del primero de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. -----

Es así, que con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete se celebró el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la [redacted] en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en la que participó [redacted] en calidad de servidor público saliente, realizando la entrega a [redacted] como nuevo titular de la referida [redacted] a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete, de cuyos anexos se advierte la "RELACIÓN DE ASUNTOS EN TRÁMITE AL 31 DE ENERO DE 2017 EN LOS QUE LA [redacted] (sic) [redacted] (...) TIENE PARTICIPACIÓN" en la que se asentaron: "...7. Seguimiento al oficio PS/55/2017, para la integración de la Cuenta Pública 2016..." y "...42. Realizas las conciliaciones necesarias con la [redacted] a fin de realizar los reintegros a la Secretaría de Finanzas por Recursos no utilizados...", documental visible de la foja 488 a 501 del expediente que se resuelve a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, se advierte que al momento de que se rindiera la Cuenta Pública 2016, el servidor público [redacted] ya no fungía como [redacted] tan es así que dentro de los asuntos pendientes de la referida [redacted] señaló la integración de la Cuenta Pública 2016, así como llevar a cabo las conciliaciones necesarias con la [redacted] y con la de [redacted] lo anterior se robustece con la copia del oficio SFCDMX/SE/244/2017 de fecha diez de enero de dos mil diecisiete dirigido a la entonces Procuradora Social de la Ciudad de México mediante el cual se hace del conocimiento los plazos y términos para captar la información patrimonial, presupuestal y programática para la integración de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016, estableciendo que a más tardar el treinta y uno de marzo



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

de dos mil diecisiete se debía rendir dicha información, por lo que mediante oficio PS/235/2017 del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en atención al oficio SFCDMX/SE/244/2017 se remitió por parte de la entonces Procuradora Social de la Ciudad de México, la información patrimonial, presupuestal y programática para la integración de la Cuenta Pública de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio presupuestal 2016. Por lo que en este contexto esta autoridad concluye que no le resulta responsabilidad administrativa alguna al servidor público [REDACTED] respecto de la irregularidad identificada en el Considerando SEXTO de la presente resolución, y determinar de manera contraria conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado, lo cual resulta ilegal de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce:-----

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época." -----

Por lo antes expuesto y fundado y toda vez que no existen en autos, elementos objetivos bastantes y suficientes para acreditar que con la conducta descrita en el considerando SEXTO, el servidor público [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, haya incumplido alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público de mérito, respecto de los hechos que se le atribuyen, en el Considerando en mención, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----**SÉPTIMO.** Por otra parte, como se precisó en el Resultando TERCERO de esta resolución, el quince de enero de dos mil veinte, la entonces Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hizo constar la no comparecencia al desahogo de la audiencia de ley de la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, no obstante que le fue notificado en tiempo y forma el oficio SCG/DGRA/DSR/1718/2019 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se le hizo del conocimiento que de no comparecer sin causa justificada el día y hora señalados, se haría constar dicha situación y se celebraría la audiencia sin su presencia; asimismo, se le indicó que deberían designar un domicilio para oír y recibir notificaciones, y que en el supuesto de que por cualquier circunstancia no hiciera la designación, cambiaba de domicilio sin avisar a esta autoridad o señalara uno falso, las notificaciones subsecuentes se le harían, aún y cuando deban ser personales, por medio de listas que se fijan



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

en los estrados de la ahora Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; por lo anterior, al no designar un domicilio dentro de la Ciudad de México, la notificación de la presente resolución deberá llevarse a cabo a la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, a través de las listas que se fijan en los estrados de esta resolutora la cual surtirá sus efectos en los términos que refiere el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de éste último. -----

Por lo que hace al servidor público [REDACTED] toda vez que mediante audiencia de fecha dieciséis de enero del dos mil veinte, manifestó que era su deseo que las notificaciones subsecuentes se le realizaran por medio de listas que se fijan en los estrados de esta Dirección, la notificación de la presente resolución deberá llevarse a cabo al servidor público de mérito, a través de las listas que se fijan en los estrados de esta resolutora la cual surtirá sus efectos en los términos que refiere el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de éste último. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

----- SEGUNDO. Se determina que la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- TERCERO. Se impone como sanción administrativa a la servidora pública **Maricela Emma Ávalos Ordaz**, la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

----- CUARTO. Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0047/2019

-----QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público [redacted] de conformidad en lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto. -----

-----SEXTO. En cumplimiento al Considerando SÉPTIMO notifíquese el contenido de la presente resolución a los servidores públicos Maricela Emma Ávalos Ordaz y [redacted] por medio de listas que se fijan en los estrados de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

-----SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta ala servidora pública Maricela Emma Ávalos Ordaz, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

-----OCTAVO. Envíese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para que se aplique la sanción administrativa impuesta alaservidora pública Maricela Emma Ávalos Ordaz, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 56 fracciones I y III, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----NOVENO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

-----DECIMO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RODRIGO GARCÍA MONDRAGÓN, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

DMRT/PGTV